

RECURSO REPOSICIÓN JACOBO MORENO ARELLANO vs GRANITOS Y MARMOLES S.A. (MG-DC)

abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>

Mar 04/10/2022 04:36 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado2505@hotmail.com <abogado2505@hotmail.com>; dora ines fonseca mora <activos@activos.com.co>; gloria florez florez <abogados@florezconsultores.com>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral por JACOBO MORENO ARELLANO, contra AUTÉNTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A. y OTRO.

Rad. No. 13836318900120110016200.

JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandada **AUTÉNTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A.**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 607 de fecha 29 de septiembre de 2022, notificado en estados electrónicos No. 158 de fecha 30 de septiembre de 2022.

El presente escrito se remite con copia a las demás partes del proceso en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 del 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

JUAN PABLO LÓPEZ MORENO.

Apoderado Judicial de AUTÉNTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A.

LÓPEZ & ASOCIADOS

LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL



📍 Calle 70 # 7- 30 Piso 6
📍 Bogotá - Colombia
☎ + 57 601 3406944
🌐 www.lopezasociados.net



The Legal 500 Tier 1 2022
Chambers & Partners Band 1 2022
Leaders League Leading Firm

AVISO LEGAL

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a López & Asociados S.A.S. a la dirección de correo electrónico que se lo envió o borrarlo o destruirlo de sus archivos. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las demás previstas en la legislación colombiana. El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual López & Asociados S.A.S. no asumirá responsabilidad alguna por daños generados por esta causa. López & Asociados S.A.S. está comprometida con el cumplimiento del régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales en **Política de Protección de Datos Personales**. Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo.

LEGAL NOTICE

5/10/22, 11:07

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco - Outlook

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside of your normal working hours. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you happen to receive this message by mistake, please send it back to López & Asociados S.A.S. to the same email address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal and other consequences set forth by the Colombian legislation. The recipient must verify the presence of possible malicious code (malware) in the email or its attachments, and for this reason López & Asociados S.A.S shall not be made liable for any damages caused by this cause. López & Asociados S.A.S is committed to the compliance of the privacy and personal data legislation, please consult our privacy policies at **Política de Protección de Datos Personales**. Please consider the environment before printing this email.



Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO-BOLÍVAR

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de **JACOBO MORENO ARELLANO** contra
AUTÉNTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A. y OTRO.

Rad. 138363189001-2011-00162-00

JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la demandada **AUTENTICO S.A. hoy GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.**, de acuerdo con el poder a mi conferido, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 607 de fecha 29 de septiembre de 2022, notificado en estados electrónicos No. 158 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada:

I. ANTECEDENTES.

A través de auto del 29 de septiembre del 2022, el cual fue notificado por estados del 30 de septiembre de la misma anualidad, el Juzgado determinó librar mandamiento de pago en contra de mi representada por la suma de \$49.060.108,90 por concepto de lucro cesante consolidado, así como por la suma de \$9.316.350 por concepto de diferencia y/o saldo de los perjuicios morales a que fueron condenadas las demandadas; de igual forma, en referida providencia el Despacho ordenó el embargo de productos financieros que se encuentren a nombre de mi representada **AUTENTICO S.A. hoy GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.**, de la siguiente forma:

***“PRIMERO:** Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra **ACTIVOS S.A.** identificada con el NIT. 860.090915-9, Representado Legalmente por **MARÍA HELENA GUARÍN ARIAS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, y contra la empresa **AUTENTICO S.A. hoy GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.**, identificada con NIT 800.233.057-1, Representada Legalmente por **NELSON LEANDRO BELTRAN D’ALEMAN**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, y a favor de **JACOBO MORENO ARELLANO** identificado con la C.C. No. 9.287.282 por las siguientes sumas de dinero:*



1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA MIL CIENTO OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$49.060.108,90), por concepto de lucro cesante consolidado.
2. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.316.350, 00), por concepto de diferencia y/o saldo de los perjuicios morales.

SEGUNDO: Decrétese el embargo de los productos financieros tales como cuenta corriente, cuenta de ahorro y cdt., que tengan las demandadas, AUTENTICO S.A. hoy GRANITOS Y MÁRMOLES S.A, identificada con NIT 800.233.057-1, y la empresa ACTIVOS S.A. identificada con el NIT. 860.090915-9, en los bancos: Bancolombia S.A., BBVA Colombia, Scotiabank Colpatria S.A., Banco J.P. Morgan Colombia S.A.5. Citibank, Banco Davivienda S.A., Corporación Financiera Colombiana S.A., Credicorp Capital Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco de Bogotá, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Itau Corpbanca Colombia S.A., Banco BTG Pactual Colombia S.A., Banco de Occidente.

(...)”

No obstante, se tiene que los montos por los cuales el Juzgado determinó librar mandamiento de pago **NO** hacen parte del título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme se pasa a explicar respecto de cada concepto.

II. DE LA CONDENA POR LUCRO CESANTE.

Señala el Juez de instancia que existe a cargo de mi representada una obligación de pagar la suma de \$49.060.108,90 por concepto de lucro cesante consolidado, condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco.

No obstante, dicha consideración NO puede ser de recibo toda vez que se está desconociendo lo decidió por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre del 2016.

Recordemos que, la sentencia del 25 de mayo de 2016 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, se denota que en ella se decidió:

“PRIMERO: CONDENAR a las demandadas AUTENTICO S.A. HOY GRANITOS Y MÁRMOLES S.A. Y ACTIVOS S.A. a reconocer y pagara al señor JACOBO ENRIQUE MORENO ARELLANO, identificada con C.C. No 9.287.282 de Turbaco-Bolívar, el valor de (\$49.060.108,90), POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.



SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas AUTENTICO S.A. HOY GRANITOS Y MÁRMOLES S.A. Y ACTIVOS S.A. de las demás pretensiones de la demanda.(...)

Esta Providencia que fue recurrida y resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 30 de septiembre del año 2016 mediante la cual se **MODIFICÓ** la sentencia de primer grado y en su lugar resolvió:

*“PRIMERO: **MODIFICAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Turbaco, el día 25 de mayo de 2016, en el proceso ordinario laboral de JACOBO ENRIQUE MORENO ARELLANO contra ACTIVOS S.A. Y AUTÉNTICOS S.A., hoy GRANITOS Y MÁRMOLES S.A. en el sentido de:*

a) Condenar a AUTÉNTICOS S.A., hoy GRANITOS Y MÁRMOLES S.A. como directo responsable y a ACTIVOS S.A. solidariamente al pago de la indemnización por despido sin justa causa, al actor JACOBO ENRIQUE MORENO ARELLANO en cuantía de \$769.166.

b) Condenar a AUTÉNTICOS S.A., hoy GRANITOS Y MÁRMOLES S.A. como directo responsable y a ACTIVOS S.A. solidariamente al pago de \$46.471.163., por concepto de lucro cesante futuro.

c) Condenar a AUTÉNTICOS S.A., hoy GRANITOS Y MÁRMOLES S.A. como directo responsable y a ACTIVOS S.A. solidariamente al pago de 30 SMLMV por concepto de perjuicios morales, a JACOBO ENRIQUE MORENO ARELLANO. (...).”

Ante tales resultas, se entiende que las demandadas solo fueron condenadas por concepto de indemnización por despido sin justa causa, por lucro cesante futuro y por perjuicios morales, mas no, por lucro cesante consolidado, pues la providencia ya mencionada **MODIFICA** más no adiciona la condena de primera instancia.

En este sentido, al señalar la sentencia de segunda instancia que **MODIFICA**, quiere decir que cambia una cosa por otra y no como lo ha entendido el Despacho en el auto que se ataca, que las condenas se suman y adicionan.

Lo anterior, tal como se extrae no solo de la parte resolutive de la sentencia, sino de la parte considerativa de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 30 de septiembre del año 2016, así:

*“En ese orden de explicaciones, y en lo que respecta a las pretensiones indemnizatorias solicitadas por la parte apelante en su recurso de alzada, **esta colegiatura modificara el fallo de instancia**, en primer lugar, concediendo la pretensión*



indemnizatoria por despido injusto, en segundo lugar concediendo la condena por lucro cesante futuro y reformando el consolidado y por último estableciendo una condena por perjuicios morales.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Lo que se confirma con el numeral 2° del resuelve de la misma providencia, que señala:

“SEGUNDO: Mantener incólume el resto de sentencia apelada y en consecuencia se ABSUELVE a ACTIVOS S.A. Y AUTÉNTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MÁRMOLES S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor JACOBO ENRIQUE MORENO ARELLANO.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Tan válido es el entendimiento de mi representada sobre la verdadera interpretación que debe darse a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 30 de septiembre del año 2016, que este juzgado, mediante auto del 01 de agosto de 2022, realizó la liquidación de costas procesales, con base únicamente de las condenas impuestas en dicha sentencia de segunda instancia, así:

Indemnización por despido sin justa causa	\$769.166
Lucro cesante futuro	\$46.471.163
Perjuicios morales, 30 SMLMV	\$30.000.000
TOTAL CONDENA	\$77.240.329

Aunado a lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 306 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

En ese sentido, no se cumplen las condiciones establecidas en la norma precedente ni con lo establecido en el artículo 422 del Código General de Proceso, o el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., ya que la obligación que pretende hacer valer la parte actora a través de este proceso ejecutivo no es clara, expresa ni exigible, toda vez que el valor por el cual el Juzgado de instancia está librando mandamiento en contra de



mi representada no emana de ninguna sentencia judicial, en atención a que, la condena por lucro cesante consolidado fue modificada por el Tribunal de alzada y éste al modificar la sentencia solo concedió lo referente por lucro cesante futuro en un valor de \$46.471.163, suma que fue cancelada el 26 de septiembre de 2022 a través de depósito judicial con número de Trazabilidad (CUS) 1672605767.

Así las cosas, no puede librarse mandamiento sobre una obligación que no presta mérito ejecutivo al no cumplir las condiciones de ley ya manifestadas a lo largo de este escrito.

III. DE LA CONDENA POR PERJUICIOS MORALES

En el mismo acto el Juzgado libra mandamiento de pago por la suma de \$9.316.350 por concepto de diferencia y/o saldo de los perjuicios morales, a los cuales fue condenada mi representada por un valor de 30 SMLMV, condena que fue impuesta a través de sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Quiere decir lo anterior que el valor de la condena debe ser calculada sobre un valor de \$689.455 el cual correspondía al total del salario mínimo para el año 2016, por lo que al realizar el cálculo sobre el monto de la condena arroja un valor de \$20.683.650, el cual fue cancelado el 26 de septiembre de 2022 a través de depósito judicial con número de Trazabilidad (CUS) 1672605767.

No tiene fundamento legal, señalar que el salario vigente aplicable a las condenas impuestas es otro diferente al salario vigente para la época en que se profiere dicho fallo, pues si el entendido fuera tomar en cuenta los salarios de la fecha en que se liquidan las costas, los despachos judiciales de manera expresa así lo señalarían. Además, no puede perderse de vista que la condena se genera en atención a un perjuicio que consideró el alto Tribunal de la ciudad de Cartagena encontró causado al momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que la decisión que hoy se discute, tiene relación con una condena impuesta al interior de un proceso ordinario de índole laboral, sobre el cual es claro que los jueces se rigen por los pedimentos de las partes y no puede tomarse como argumento la depreciación de la moneda para indicar que el salario sobre el cual debe basarse la liquidación de la condena impuesta, es el actual, cuando esa no fue la estimación que en su momento realizó el Honorable Tribunal de Cartagena, más aún cuando ningún pronunciamiento existió respecto de indexación o actualización de sumas o conceptos reconocidos.



Por lo anterior, sobre este monto librado por el Despacho, tampoco se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. y los artículos 306 y 422 del CGP, ya que la obligación no es exigible en el sentido de que la misma ya fue cancelada en su totalidad.

Puede concluirse entonces que el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, notificado en estados electrónicos No. 158 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, no encuentra fundamento legal, al no cumplirse las condiciones establecidas por la ley para que las obligaciones pretendidas por el actor presten mérito ejecutivo, pues se insiste que las mismas no son claras, expresas ni exigibles como ya se explicó, por lo que la consecuencia lógica es dejar sin efecto referido acto.

IV. DE LA IMPROCEDENCIA DEL EMBARGO.

Dentro del auto ya referenciado, el cual es objeto de este recurso, el Juzgado ordenó decretar el embargo de los productos financieros que se encuentren en cabeza de mi representada, limitando la cuantía del embargo a un monto de \$87.564.687.

Sin embargo, y pese a que mi representada considera tener fundamentos de hecho y derecho suficientes para oponerse a la prosperidad del proceso ejecutivo ante la improcedencia de las condenas solicitadas. En un acto de buena fe, con el fin de evitar que se libren oficios de embargo, mi representada ha constituido depósito judicial a favor de la parte demandante por la suma de \$58.376.459.00, valor que corresponde a las sumas por las cuales se libras mandamiento de pago mediante el auto que hoy se ataca, así:

CONCEPTOS	VALOR
Lucro cesante consolidado	\$49.060.108,90
Diferencia del saldo por perjuicios morales	\$9.316.350
TOTAL CONDENA	\$58.376.459

Lo anterior, con el fin que dicha suma sea puesta a disposición de la parte demandante, dejando expresa constancia que este pago de ninguna manera constituye una aceptación de la causación de los montos y valores que mediante el presente escrito se recurren.



V. SOLICITUD.

Conforme lo antes expuesto, solicito al Juzgado proceda:

1. Se reponga el Auto Interlocutorio No. 607 de fecha 29 de septiembre de 2022, notificado en estados electrónicos No. 158 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada y en su lugar se declare improcedente la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, ante el pago total de la obligación que oportunamente se realizó en representación de **AUTÉNTICOS S.A. hoy GRANITOS Y MARMOLES S.A.**
2. En caso de no acceder a la reposición del auto ya referenciado, se conceda el recurso de apelación conforme lo establecido en el numeral 8° del Artículo 65 del CPTSS.

Adjunto: comprobante de pago de fecha 04 de octubre de 2022 con número de Trazabilidad (CUS) 1688675456.

Atentamente,

JUAN PABLO LÓPEZ MORENO

C.C. No. 80.418.542

T.P. No. 81.917 del C. S de la J.

MTPM/DCC



Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co

f t i b l bancoagrario

Depósitos Judiciales

04/10/2022 02:51:43 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	138362042001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCOU MUNICIPAL TURBAC
Concepto	3 - CAUCIONES Y EXCARCELACIONES
Descripción del concepto	DEPOSITO JUDICIAL CONDENA
Numero de Proceso	13836318900120110016200
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 9287282
Razón Social / Nombres Demandante	JACOBO ENRIQUE
Apellidos Demandante	MORENO ARELLANO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600025856
Razón Social / Nombres Demandado	GRANITOS Y MARMOLES SAS
Apellidos Demandado	GRANITOS Y MARMOLES SAS
Valor de la Operación	\$58,376,459.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$58.385.045,00
No. Trazabilidad (CUS)	1688675456
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.